



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO VI - Nº 209

Santa Fe de Bogotá, D. C., lunes 16 de junio de 1997

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES: PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 324 DE 1997 CÁMARA

por medio de la cual se reforma el numeral 9º del artículo 476 de Decreto 624 de 1989.

Artículo 1º. El numeral 9º del artículo 476 del Decreto 624 de 1989, quedará así: "Las cuotas de sostenimiento y los servicios prestados por los clubes sociales o deportivos, constituidos sin ánimo de lucro".

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Carlos Alberto Oviedo Alfaro,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables miembros del Congreso:

Pongo a su consideración el proyecto de ley "por medio de la cual se reforma el numeral 9º del artículo 476 del Decreto 624 de 1989", que reza: "Los servicios de clubes sociales o deportivos de trabajadores".

El Presidente de la República en uso de precisas facultades extraordinarias conferidas por las Leyes 75 de 1986 y 43 de 1987, se expidió el Decreto que contiene el Estatuto Tributario de los impuestos administrativos por la Dirección General de Impuestos Nacionales, estatuto que contiene, en otros temas, el Impuesto sobre las ventas.

El Decreto 624 de 1989 establece en el artículo 476 los servicios exceptuados del impuesto a las ventas, entre los que se encuentran, con una sana implicación social, los servicios prestados por los clubes sociales o deportivos de trabajadores, excepción que dejó por fuera a todos aquellos otros clubes sociales y deportivos conformados por ciudadanos colombianos, muchos de ellos de la llamada clase media,

quienes han padecido, en mayor medida, la crisis económica por la que atraviesa el país, que fueron constituidos sin ánimo de lucro.

En la medida en que el Estado colombiano no ha podido brindar la recreación a los ciudadanos, desconociendo el claro mandato constitucional, los ciudadanos han tenido que organizarse en clubes sociales o deportivos, entidades creadas sin ánimo de lucro, teniendo como única finalidad, la de brindar esparcimiento a los socios y sus familiares y el producido obtenido por la prestación de los servicios se reinvierte en cada una de esas entidades y ante tan loables fines, el Estado debe contribuir con ellos incluyéndolos dentro de aquellas entidades cuyos servicios se encuentran exentos sobre las ventas.

También debemos tener en cuenta que con el cobro de la tarifa del 16% del IVA, se han perjudicado notablemente los asociados quienes son los organizadores de estas entidades sin ánimo de lucro.

De los honorables Congresistas,

Carlos Alberto Oviedo Alfaro,
Representante a la Cámara.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 12 de junio de 1997 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 324 de 1997 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Carlos Alberto Oviedo Alfaro.

El Secretario General,

Diego Vivas Tafur.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1996 CÁMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.

Con el fin de cumplir el honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, presento ponencia favorable para darle segundo debate al

Proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración".

Consideraciones generales

La papa es el cuarto cultivo alimenticio de importancia a nivel mundial, después del trigo, el arroz y el maíz y su producción anual representa, aproximadamente, la mitad de la producción mundial de

todas las raíces y tubérculos, producto que llega a más de mil millones de consumidores de todo el mundo, de los cuales, quinientos millones son habitantes de los países en vía de desarrollo, ya que su dieta básica incluye la papa.

En Colombia, el cultivo de la papa es el principal sistema de producción de clima frío y es considerado como uno de los de mayor importancia de la economía campesina.

La superficie dedicada a su cultivo está cercana a las doscientas mil hectáreas, de las cuales el noventa (90%) por ciento corresponden a terrenos en ladera y sólo el diez (10%) por ciento se encuentra en tierra plana mecanizada, terrenos que son cultivados por unas cien mil familias.

La industria de la papa es, si no la primera, una de las más altas generadoras de empleo en el sector rural, como quiera que en ella participan más de un millón de Colombianos desde su producción hasta su comercialización.

En cuanto hace relación a sus costos, éstos pueden llegar a los cinco millones de pesos por hectárea/año, con un rendimiento promedio nacional cercano a las veinte (20 ton./año) toneladas por año, lo que comercialmente se considera un rendimiento mínimo. En total, al año, se cosechan cuatro millones de toneladas de papa, necesiéndose para ello unos veintidós millones de jornales y de esa producción anual nacional se estima que el setenta por ciento (70%) es de papa fresca para el consumo; un diez por ciento (10%) se destina al uso industrial; otro diez por ciento (10%) se emplea como semilla y el otro diez por ciento (10%) por ser de baja calidad, se considera como desperdicio y se destina para la alimentación del ganado.

El cultivo de la papa, producto básico de la canasta familiar de los Colombianos, tiene graves y grandes dificultades, como son:

1. Gran incidencia de plagas y enfermedades.
2. Alta utilización de agroquímicos de manera indiscriminada.
3. No hay suministro adecuado de semilla.
4. Las siembras en zonas de páramo ocasionan la deforestación de una buena parte del bosque andino.
5. Uso irracional de implementos en la preparación, tipo y dosis de fertilizantes.
6. Altos costos de producción y de transporte.
7. Bajo nivel educativo de los productores, como quiera que cerca del cuarenta por ciento (40%) de los productores son analfabetas.

Pero para casi todas estas dificultades existen soluciones o al menos controles de orden científico como son:

1. Evaluación técnica y económica de los métodos de control utilizados para los controles.
2. Establecimiento de programas de monitoreo de las plagas y niveles de daño económico.
3. Evaluación técnica y económica de nuevos métodos de control.
4. Evaluación de las prácticas culturales de control de plagas.
5. Transferencias de técnicas adecuadas de almacenamiento y manejo de la semilla.
6. Diseño e implementación de equipos adecuados para la preparación de los suelos.

Como puede deducirse de las soluciones de carácter científico enumeradas, se hace necesario e indispensable la creación del Fondo de Fomento Papero a través del cual se adelantarán los diversos programas y proyectos que por medio de herramientas como la investigación, la transferencia de tecnología y las nuevas estrategias, ayuden a mejorar las condiciones actuales de producción, transporte y comercialización de un producto tradicional como la papa, con el fin de hacerlo competitivo nacional e internacionalmente, sin descuidar la capacitación de los productores, no sólo en las nuevas tecnologías, sino también con programas que los saque del analfabetismo, procurando con ello mejorar el nivel de vida que actualmente tienen.

Concepto de parafiscalidad

Legalmente, los ingresos parafiscales, son aquellos recursos provenientes de un sector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio, recursos que deben manejarse por medio de fondos especiales y por entidades gremiales que reúnan las características establecidas en la ley.

Con base en lo anterior la Cuota de Fomento Papero encaja perfectamente en el concepto de parafiscalidad, habida cuenta que el Fondo propuesto tendrá un importantísimo rol en materia de investigación y transferencia de tecnologías para el sector papero, de acuerdo con lo establecido en la Ley 101 de 1993 sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto de ley es constitucionalmente viable, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 50, numeral 12 de la Constitución Política de Colombia, corresponde al Congreso, por medio de una ley, establecer excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Por lo anterior, solicitoles honorables Representantes, darle segundo debate al Proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara "por la cual se establece la Cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración".

De ustedes,

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Ponente.

ARTICULADO PROYECTO DE LEY NUMERO 009 DE 1996

por la cual se establece la Cuota de Fomento Papero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración, para ser considerado en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *De la agroindustria papera.* Para efectos de esta ley, se reconoce por agroindustria papera la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección, el acondicionamiento y procesamiento de la papa.

Artículo 2º. *Cuota de Fomento Papero.* Establécese la cuota de fomento papero, como contribución de carácter parafiscal, la cual será el equivalente al uno por ciento (1%) del valor de venta de cada kilogramo de papa de producción nacional o importada.

Artículo 3º. *Fondo de Fomento Papero.* Establécese el Fondo de Fomento papero para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la cuota para el fomento de la agroindustria papera, el cual se ceñirá a los lineamientos de política sectorial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Dicho Fondo se manejará como una cuenta especial en la entidad administradora, de modo que no se confunda con los recursos y patrimonio propio de dicha entidad.

Artículo 4º. *Sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que produzca en el territorio nacional papa de cualquier clase, está obligada a pagar la Cuota de Fomento Papero.

Artículo 5º. *Agentes retenedores y pago de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que compre, procese o exporte papa fresca o procesada, está obligada a retener el valor de la cuota de fomento papero al momento de efectuar la transacción o el pago correspondiente.

El agente retenedor mantendrá dichos recursos en cuentas separadas y está obligado a acreditarlos en la cuenta especial del Fondo de Fomento Papero, dentro de los primeros diez días del mes siguiente a su recaudo.

Parágrafo. La cuota se pagará una sola vez en todos los casos.

Artículo 6º. *Objetivos.* Los recursos del Fondo de Fomento Papero se utilizarán exclusivamente en:

1. Apoyar el financiamiento y la ejecución de los programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología para la producción y utilización sostenible de la papa en todos los climas del país.

2. Apoyar programas y proyectos orientados a mejorar la eficiencia y la eficacia en la producción, aumentar la productividad, disminuir costos, mejorar la calidad de las diferentes variedades de papa y en general mantener y aumentar su competitividad.

3. Apoyar el financiamiento y la ejecución de programas de comercialización de toda clase de papa en su estado natural y procesada haciendo énfasis en su beneficio nutricional.

4. Apoyar programas y proyectos de investigación y transferencia de tecnología orientados a hacer más eficiente y eficaz la recolección, análisis y difusión de información pertinente y útil sobre los avances tecnológicos, mercados y sus tendencias, mecanismos de cobertura de riesgos; para la producción, recolección y mercadeo de papa.

5. Apoyar proyectos de capacitación en las diversas áreas relacionadas con tecnologías de producción, procesamiento y mercadeo de papa.

6. Apoyar proyectos de siembra con nuevas tecnologías, de consumo y exportaciones de tal manera que se obtengan beneficios para los productores, los consumidores y la economía en general.

7. Apoyar la financiación de programas que tiendan a conservar y recuperar el entorno ecológico donde se desarrolle el cultivo de la papa.

8. Divulgar para el conocimiento del sector papero, las actividades que adelanta el fondo por lo menos dos veces por año.

Parágrafo 1º. Para el logro de estos fines, la entidad administradora podrá adelantar los diversos programas y proyectos directamente o mediante contratos de asociación, cofinanciación con terceros sean personas naturales o jurídicas, públicas, privadas o mixtas, nacionales o extranjeras.

Parágrafo 2º. La entidad administradora del Fondo Papero deberá tener en cuenta prioritariamente en la aplicación de los proyectos piloto y de todos los objetivos del fondo a los medianos y pequeños productores para lograr los objetivos de esta ley.

Parágrafo 3º. Los recursos del Fondo de Fomento Papero deben administrarse conforme a los principios de eficiencia, eficacia, responsabilidad y transparencia.

Artículo 7º. *Administración.* El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores de Papa -Fedepapa-, la administración del Fondo de Fomento Papero y el recaudo de la cuota de fomento papero o, en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los paperos a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales. La contraprestación por la administración del Fondo será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10%) de los recaudos anuales, de acuerdo a las necesidades.

Artículo 8º. *Comité Directivo.* El Fondo de Fomento Papero tendrá un Comité Directivo, conformado así:

1. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado, quien lo presidirá.
2. El Ministro de Comercio Exterior, o su delegado.
3. El Director de Corporación Colombiana de Investigación Agropecuaria -Corpoica-.
4. Un (1) representante de la Junta Directiva de la entidad administradora.

5. Un (1) afiliado a Fedepapa elegido por la Asamblea General de la Federación Colombiana de Productores de Papa -Fedepapa-.

6. Un (1) representante de las empresas industriales procesadoras de papa.

7. Un (1) representante de los exportadores de papa, designado por el Ministro de Comercio Exterior, de terna presentada por la organización gremial que los representa.

8. Un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo 1º. El Representante de la Junta Directiva de la entidad administradora asistirá al Comité Directivo con derecho a voz, pero sin voto.

Parágrafo 2º. En caso de fusión, disolución o subdivisión de las actuales entidades gremiales, el Gobierno Nacional determinará la naturaleza de la composición gremial para garantizar la representatividad de los productores nacionales de papa.

Artículo 9º. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

- a) Trazar las políticas generales para garantizar el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, estableciendo prioridades de corto, mediano y largo plazo;
- b) Aprobar los programas y proyectos para cada año presentados por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- c) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;
- d) Aprobar los contratos de asociación, cofinanciación, o de cualquier otra índole que, para el cumplimiento de los fines y objetivos del Fondo, proponga celebrar la entidad administradora, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural;
- e) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de la entidad administradora, y
- f) Las demás que le son inherentes a su calidad de máximo órgano directivo del Fondo, y las que se le asignen en las normas legales vigentes y en el contrato especial de administración del Fondo y recaudo de la cuota.
- g) Velar para que los recursos del Fondo se distribuyan por regiones de acuerdo al recaudo sin perjudicar la investigación de beneficio nacional.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 39 de la Ley 101 de 1993, el Comité Directivo tendrá además todas las funciones que le correspondan cuando actúe como Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios de la papa, si el Gobierno Nacional contrata su administración con Fedepapa.

Artículo 10. *Plan de Inversiones y Gastos.* La entidad administradora, con base en las directrices del Comité Directivo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual, el cual sólo podrá efectuarse una vez haya sido aprobado por el Comité Directivo del Fondo, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 11. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo de Fomento Papero podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 12. *Vigencia del recaudo.* Para que pueda recaudarse la cuota de fomento papero, establecida por medio de la presente ley, es necesario que esté vigente el contrato entre el Gobierno Nacional y la Entidad Administradora del Fondo.

Artículo 13. *Control Fiscal.* El Control Fiscal posterior sobre la inversión del Fondo de Fomento Papero, lo ejercerá la Contraloría General de la República, de conformidad con las normas legales vigentes y reglamentos correspondientes adecuados a la naturaleza del fondo y su organismo administrador.

Artículo 14. *Vigilancia Administrativa.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural hará el seguimiento y evaluación de los programas y proyectos, para lo cual la entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, deberá rendir semestralmente informe con relación a los recursos obtenidos y su inversión.

Este informe debe ser presentado semestralmente por la Entidad Administradora a todo el sector papero.

Con la misma periodicidad, la entidad administradora remitirá a la Tesorería General de la República un informe sobre el monto de los recursos de las cuotas recaudadas en el semestre anterior, sin perjuicio de que tanto el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural como la Tesorería puedan indagar sobre tales informes en los libros y demás documentos que sobre el fondo guarde la entidad administradora.

Artículo 15. *Deducciones de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas, obligadas a recaudar la cuota de fomento papero, tengan derecho a que se le acepte como costos deducibles el valor de las compras o la producción propia de cualquier clase de papa durante el respectivo ejercicio gravable, deberán acompañar a sus declaraciones de renta y patrimonio un Certificado de Paz y Salvo por concepto de lo recaudado, expedido por la entidad administradora.

Artículo 16. *Sanciones a contribuyentes y recaudadores.*

La entidad administradora del Fondo de Fomento Papero, podrá demandar por vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria el pago de la cuota de fomento papero.

Para este efecto el Representante Legal del ente administrador expedirá, de acuerdo con la información que le suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1º. El recaudador de la cuota de fomento papero que no la transfiera oportunamente al ente administrador, pagará intereses de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 2º. El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones que correspondan por la mora o la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento papero, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Artículo 17. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial*.

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1996 CAMARA

por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco, para ser considerado en la Plenaria de la honorable Cámara.

Cumpliendo con el honroso encargo que me asignara la Mesa Directiva de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes, rindo ponencia favorable para darle segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, "por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional Tabacalero".

Aspectos generales

El tabaco es un cultivo oriundo de América descubierto por Cristóbal Colón cuando arribó a Cuba en 1492 y que fue llevado a España hacia el año de 1559, difundándose con mucha celeridad a través de Europa convirtiéndose, con el oro, en uno de los productos

que tubo gran importancia fiscal desde la época conocida como la Colonia, adquiriendo gran popularidad y su cultivo se extendió por todo el mundo, constituyéndose en un manantial de riqueza para todos los Estados.

El tabaco es un bien de consumo, sólo en una pequeña parte, principalmente de desecho, consumiéndose en todas las naciones en donde se produce, independientemente del grado de desarrollo de los Países productores. Su cultivo se hace preferiblemente en los suelos arenosos de las vegas de los ríos, especialmente si son ricos en cal, potasa y residuos orgánicos, sin excesivas concentraciones de nitrógeno.

En nuestro país, los principales departamentos productores, para la variedad del tabaco negro son: Bolívar, Magdalena, Norte de Santander, Santander, Sucre y Tolima y la variedad de tabaco rubio, se cultiva en los Departamentos de Boyacá, Cesar, Huila, Meta, Santander, Tolima y Valle.

En el año de 1995 se sembraron, en tabaco, para consumo interno y para exportación 13.270 hectáreas, que produjeron 25.358 toneladas, con un valor total aproximado a los \$19.000.000.000.

En la siembra del tabaco participan aproximadamente, unas 50.000 familias, integradas cada una de ellas, en promedio, por seis (6) personas, familias que en su gran mayoría, habitan en poblaciones con un nivel de pobreza extrema, de acuerdo con los informes expedidos por el DANE, en donde son deficitarios, los servicios públicos como la energía eléctrica, acueducto y alcantarillado. Además, en esas regiones el analfabetismo alcanza la alarmante cifra del 30% de la población y sólo el 65% culmina la educación primaria.

Para poder salir de la situación en la que se encuentran las familias tabacaleras, se propone el establecimiento de una cuota de fomento para la diversificación y modernización del subsector tabacalero, cuota que sería manejada a través de un Fondo Nacional del Tabaco, que se crea y cuyos objetivos, serían entre otros:

- La modernización del cultivo para que sea competitivo y rentable.
- La diversificación de la producción tanto agrícola como pecuaria.
- La construcción de obras de infraestructura.
- La recuperación y conservación de los recursos naturales.
- Canales asociativos de comercialización tanto para la producción agropecuaria como para la adquisición de insumos.
- Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco.
- Cofinanciar programas y proyectos de desarrollo planteados por la misma comunidad.

La cuota de fomento propuesta asciende a dos por ciento (2%) del valor de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional y del precio CIF para el tabaco importado y que, de acuerdo con lo expresado por el Senador Mauricio Jaramillo Martínez, autor del Proyecto de ley, podría llegar a generar una suma aproximada a los \$393 millones, con los indicadores y precios por kilogramo a 1995, suma que forma un instrumento financiero válido para canalizar recursos hacia el desarrollo de programas y proyectos en beneficio de los productores, procesadores y comercializadores del subsector tabacalero.

Concepto de parafiscalidad

Legalmente, contribuciones parafiscales son aquellos recursos provenientes de un subsector agropecuario o pesquero determinado para su propio beneficio, recursos que deben manejarse por medio de fondos especialmente creados para ello y por entidades gremiales que reúnen las características establecidas en la ley.

Analizando el proyecto de ley en comento, encontramos que la cuota para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero encaja perfectamente en el concepto de contribución parafiscal, teniendo en cuenta que reúne las condiciones exigidas en la leyes sobre desarrollo agropecuario y pesquero.

Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto de ley es viable constitucionalmente, ya que de acuerdo en la Constitución Política de Colombia en su artículo 150, numeral 12 corresponde al Congreso, por medio de una ley, establecer excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.

Por todo lo anterior solicito a los honorables Representantes darle segundo debate favorable al Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, "por el cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco".

Cordialmente,

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Ponente.

ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 1996 CAMARA

por el cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco, para ser aprobado en la plenaria de la honorable Cámara de Representantes.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Del subsector tabacalero.* Para los efectos de esta ley se reconoce como subsector tabacalero la actividad agrícola que tiene por objeto el cultivo, la recolección y beneficio de la hoja de tabaco.

Artículo 2º. *De la cuota.* Establécese la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, como contribución de carácter parafiscal cuya percepción se asignará a la cuenta especial denominada Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 3º. *Del Fondo Nacional del Tabaco.* Créase el Fondo Nacional del Tabaco para el manejo de los recursos provenientes del recaudo de la Cuota para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y el cual se ceñirá a los lineamientos de política del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para el desarrollo del sector agrícola. El producto de la Cuota de Fomento, se llevará a una cuenta especial bajo el nombre de Fondo Nacional del Tabaco con destino exclusivo al cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

Artículo 4º. *De los sujetos de la cuota.* Toda persona natural o jurídica que cultive o importe tabaco, es sujeto de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Artículo 5º. *Porcentaje de la cuota.* La Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero será del 2% del precio de cada kilogramo de tabaco en hoja de producción nacional y del precio CIF para el tabaco importado.

Artículo 6º. *De la retención y pago de la cuota.* Son retenedores de la cuota de fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, las compañías procesadoras de la hoja de tabaco, los exportadores e importadores de hoja de tabaco y los comerciantes particulares compradores de hoja de tabaco.

Parágrafo. El retenedor debe registrar las retenciones efectuadas en cuentas separadas de su contabilidad y deberá consignar los dineros de la cuota en la cuenta nacional del Fondo Nacional del Tabaco, dentro de la primera quincena del mes calendario siguiente al de la retención.

Artículo 7º. *Fines de la cuota.* Los ingresos de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero se aplicarán en la obtención de los siguientes fines:

a) Inversión en infraestructura física y social complementaria en las zonas tabacaleras, como sistemas de pequeña irrigación, reservorios de agua, salud, educación, mejoramiento de vivienda rural, acueductos rurales;

b) Promoción de cooperativas de doble vía, centros de acopio, cuyo objeto social sea beneficiar a los productores y organizaciones de productores tabacaleros;

c) Investigación, asistencia técnica, transferencia de tecnología y capacitación de los productores de tabaco, para la Modernización y Diversificación del cultivo;

d) Programas de Modernización y Diversificación de la producción en zona tabacalera;

e) Apoyo a programas de reforestación y protección de microcuencas en las zonas tabacaleras;

f) Apoyo a la comercialización del tabaco y de otros productos de economía campesina, en las zonas tabacaleras;

g) Los demás proyectos que por sugerencia y conveniencia, los productores de tabaco a través de sus organizaciones crean necesarios para el mejoramiento del nivel de vida de los cultivadores de tabaco, previa aprobación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

Artículo 8º. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, contratará con la Federación Nacional de Productores de Tabaco -Fedetabaco- o en su defecto con otra entidad sin ánimo de lucro lo suficientemente representativa del Sector Tabacalero a nivel Nacional, la Administración del Fondo Nacional del Tabaco y el recaudo de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero.

Parágrafo. El contrato de administración tendrá una duración de cinco años prorrogables y en él dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos legales, así como la contraprestación de la administración de la Cuota, cuyo valor será el 12% del recaudo. La contraprestación de la Administración de la Cuota se causará mensualmente.

Artículo 9º. *Del Comité Directivo.* El Fondo Nacional del Tabaco tendrá un Comité Directivo integrado por: el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su Delegado quien lo presidirá, dos (2) representantes del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuatro (4) representantes de Fedetabaco o de sus organizaciones afiliadas y un (1) representante de la Asociación de Usuarios Campesinos ANUC. El Ministerio de Agricultura lo designará de terna enviada por la respectiva asociación.

Parágrafo. Los representantes de los Productores de Tabaco serán nombrados por la Asamblea General de Fedetabaco dando representación a todas las zonas tabacaleras del país siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 43 de la Ley 188 de 1995, por un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Artículo 10. *Funciones del Comité Directivo.* El Comité Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos del Fondo presentado por Fedetabaco, previo visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar las inversiones que con recursos del Fondo deba llevar a cabo Fedetabaco y sus organizaciones regionales afiliadas;

c) Aprobar los programas y proyectos a ser financiados por el Fondo;

d) Velar por la correcta y eficiente gestión del Fondo por parte de Fedetabaco.

Artículo 11. *Del Presupuesto del Fondo. Fedetabaco.* Con fundamento en los programas y proyectos aprobados por el Comité Directivo del Fondo, elaborará antes del 1º de octubre, el Plan de Inversiones y Gastos para el siguiente ejercicio anual. Este Plan sólo podrá ejecutarse previa aprobación del Comité Directivo del Fondo.

Artículo 12. *Otros recursos del Fondo.* El Fondo Nacional del Tabaco podrá recibir y canalizar recursos de crédito interno y externo

que suscriba el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, destinados al cumplimiento de los objetivos que le fija la presente Ley, así como aportes e inversiones del Tesoro Nacional y de personas naturales o jurídicas, nacionales y extranjeras, para este mismo fin.

Artículo 13. *Criterios de asignación de los recursos.* La asignación de los recursos por programas y regiones se hará de manera concertada con el gremio tomando en consideración criterios como los siguientes:

- a) El origen de la cuota por zona y por concepto;
- b) La atención especial que deba prestársele a las regiones que dependen fundamentalmente del cultivo de tabaco;
- c) El número de productores que se beneficiarán con el programa;
- d) El apoyo que debe brindarse a los pequeños productores;
- e) El impacto que cada programa tendrá en el desarrollo económico y social del productor y su familia.

Artículo 14. *Del Control Fiscal.* El control fiscal posterior sobre la inversión de los recursos del Fondo Nacional del Tabaco, lo ejercerá la Contraloría General de la República de conformidad con las normas y reglamentos correspondientes, adecuados a la naturaleza del Fondo y su organismo administrador.

Artículo 15. *Deducción de costos.* Para que las personas naturales o jurídicas retenedoras de la cuota tengan derecho a que en su declaración de renta y complementarios se les acepte los costos y deducciones por las compras que dan lugar al cobro de la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero, deberán estar a paz y salvo por concepto de la Cuota, para el efecto deberán conservar en su contabilidad los documentos que prueben la retención y pago de la Cuota y el Certificado expedido por la Administradora del Fondo Nacional del Tabaco.

Artículo 16. *Sanciones a cargo del sujeto y del retenedor.* El Gobierno Nacional impondrá las multas y sanciones a los sujetos de la Cuota y a los retenedores, que incumplan sus obligaciones en esta materia conforme a las normas del Estatuto Tributario que le sean aplicables.

Artículo 17. *De la inspección y vigilancia.* La entidad administradora del Fondo y del recaudo de la Cuota podrá efectuar visitas de inspección a los libros de contabilidad de las personas naturales y jurídicas retenedoras de la Cuota, según el caso para asegurar el debido pago de la Cuota de Fomento prevista en esta ley.

Artículo 18. *Supresión de la Cuota y liquidación del Fondo.* Los recursos del Fondo Nacional del Tabaco al momento de su liquidación quedarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y su administración deberá ser contratada por dicho Ministerio con una entidad gremial del sector agropecuario que garantice su utilización en programas de apoyo y defensa del subsector tabacalero.

Artículo 19. *De la vigencia de la ley.* La presente ley entrará en vigencia a partir de su sanción.

Rafael Humberto Alfonso Acosta,
Representante a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 276 DE 1996 CAMARA

por la cual se reglamenta la profesión de Agentes de Aduana.

La nueva aduana requerida por la frustrada experiencia de la instaurada y reglada a la luz de la experiencia de la Apertura Económica dentro del contexto presunto de la denominada globalización de la economía, que prohió una inadecuada forma de desaduanamiento simultánea con la desarancelización y fusionó una entidad altamente especializada como la Aduana, en una unidad administrativa especial, con la de los Impuestos Nacionales, requieren un examen y revaluación de uno de sus actores más importantes, como son los Agentes Aduaneros.

Como se ha explicado con amplitud y suficiencia, las ponencias y debates anteriores originados en la presentación de Proyectos con propósitos idénticos a los del presente proyecto, el agenciamiento

aduanero ha venido siendo tratado a partir de la vigencia de la Ley 7ª de 1931 de maneras diferentes, exigiéndole responsabilidades como colaborador de la Función Pública y prestancia e idoneidad técnica y ética, para someterlo a discrecionales y estrictos controles gubernamentales en ocasiones o, en otras, liberando la actividad de toda protección para permitir su ejercicio por cualquier personal.

La anterior, sin duda, ha lesionado los intereses de una Aduana funcional, liberada del estigma de la corrupción altamente técnica.

El aduanero moderno, su eficacia y moralidad, como lo enseñan las experiencias europeas, mexicanas y chilenas, entre otras, requiere depositar en personas profesionales, empresarialmente organizadas, con capacidad para asumir responsabilidades administrativas, civiles y penales, las consecuencias de una conducta violatoria de la normatividad aduanera y del Derecho Penal. Personas de domicilio y residencia, organización técnica administrativa, representación responsable y que además se encuentren sometidas a un estricto código ético y a una autoridad disciplinaria concedora del mismo y de las reglas de la representación o mandato aduanero.

Tales finalidades requieren sin duda el reconocimiento del carácter profesional del agente aduanero y la reglamentación de su actividad. De esta manera la nueva aduana, técnica y especializada, diseñada siguiendo en lineamiento de los acuerdos internacionales en la materia, se verá amparada de la improvisación de quienes adelanten ante ella actividades relacionadas con su objeto. Sólo de esta manera podrá la administración hallar apoyo en sus propósitos moralizadores y así se coadyuvarán las medidas contra el contrabando y el lavado de dólares que requiere la protección de la economía nacional.

Tales asertos recogen las recomendaciones de la Asociación Americana de Profesionales Aduaneros, Aspra, en el sentido de que los servicios aduanales “sólo se atiendan directamente con un cierto número de personas que posean los conocimientos técnicos que les permitan formular declaraciones aduaneras exactas, asegurando la mejor y correcta percepción de los tributos o la exención correspondiente, como en la necesidad de los consignantes y consignatarios de contar con asistencia especializada”.

Un agente aduanal que se encuentre reconocido legalmente como profesional por llenar los requisitos legales, académicos y éticos exigidos por la ley y su reglamento, puede conformar las Sociedades de Intermediación Aduanera, creadas por el Decreto 2532 de 1994, con idoneidad y capacidad gerencial y empresarial reales; “puede ser eficaz auxiliar de la Función Pública Aduanera, habilitado por el Estado para prestar servicios a terceros en el desaduanamiento de las mercancías”.

El proyecto que se recomienda aprobar por la Comisión recoge un *desiderátum* de los debates, experiencias y concertaciones adelantados en las Comisiones del Senado y la Cámara y en la Plenaria de esta última, así como la plena concertación con diferentes asociaciones gremiales de los agentes aduaneros y de los representantes de las sociedades de intermediación prealudidos.

Por lo tanto, proponemos dése segundo debate al Proyecto de ley número 276 de 1996 “por el cual se reglamenta la profesión de Agentes de Aduana”.

Señores Representantes,

Martha Luna Morales, Mauro Antonio Tapias,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 11 de 1997

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Hernán Barragán Losada,

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
276 DE 1997 CAMARA**

Aprobado en primer debate, *por la cual se reglamenta la profesión de Agente de Aduana.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1º. El agenciamiento aduanero tiene por finalidad la de representar, asesorar y prestar asistencia a las personas jurídicas o naturales en sus relaciones y gestiones ante las autoridades aduaneras y de comercio exterior en la jurisdicción nacional e internacional.

Artículo 2º. El agenciamiento aduanero es una actividad profesional, a la cual se puede acceder mediante la obtención del correspondiente título universitario otorgado por entidad autorizada.
Artículo 3º. Puede ejercer la profesión de agenciamiento aduanero:

- a) Quienes hayan obtenido título profesional conforme al artículo anterior;
- b) Quienes la estén ejerciendo actualmente con la autorización legal;
- c) Quienes acrediten ante la autoridad correspondiente que la haya ejercido antes del 31 de diciembre de 1992.

Artículo 4º. Para ejercer la profesión de agenciamiento aduanero se deberá estar registrado en el Ministerio de Comercio Exterior y en la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 5º. Se podrán adelantar actuaciones administrativas aduaneras a nombre propio y por excepción, en los siguientes casos:

- a) Los viajeros que traigan su equipaje acompañado;
- b) Los usuarios aduaneros permanentes registrados ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al entrar en vigencia la presente ley.

Artículo 6º. Créase el Consejo Nacional de Agenciamiento Aduanero, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual se encargará de la organización, reglamentación, inspección y vigilancia de la actividad profesional del agenciamiento aduanero.

Este consejo estará integrado de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- b) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;
- c) El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado;
- d) Dos delegados en representación de las organizaciones gremiales del agenciamiento aduanero del orden nacional existente en el país con personería jurídica, *que serán escogidos o elegidos por las mismas organizaciones;*
- e) Un delegado de las facultades de comercio exterior del país, *escogido o elegido por las mismas facultades;*
- f) Un representante de las sociedades intermediarias aduaneras legalmente establecidas, *elegido por las sociedades.*

Artículo 7º. El Consejo de Agenciamiento Aduanero ejercerá las siguientes funciones:

- a) Expedir el reglamento de la agencia aduanera;
- b) Expedir el Código de Ética Profesional;
- c) Elaborar y aplicar el régimen disciplinario de la profesión;
- d) Servir de organismo asesor al Gobierno Nacional en materia de comercio exterior;
- e) Velar por el cumplimiento de la presente ley y de sus normas reglamentarias;
- f) Fijar las tarifas mínimas profesionales;
- g) Expedir su propio reglamento.

Artículo 8º. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 16 DE 1996 SENADO, 303 DE 1997
CAMARA**

por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), y se dictan otras disposiciones.

Honorables congresistas:

Me ha correspondido rendir Ponencia para Segundo Debate, al Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, 303 de 1997 Cámara, «por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA) y se dictan otras disposiciones». Por designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes.

El proyecto de ley en mención fue considerado, debatido y aprobado en la Comisión Sexta del Senado de la República el día 11 de diciembre de 1996, con una modificación hecha por el Senador ponente, Gabriel Acosta Bendek, referente al artículo 2º del proyecto que trata los fines institucionales del Instituto, la cual fue acogida por los miembros presentes sin discusión alguna. Una vez pasado el proyecto a la Plenaria del Senado, la ponencia presentada para segundo debate fue acogida y aprobada en su totalidad, en la Sesión Plenaria del día 5 de mayo de 1997.

Llegado el proyecto de ley en referencia, a la Cámara de Representantes, la Comisión VI lo aprueba por unanimidad en la sesión del día 28 de mayo de 1997.

Marco filosófico

La creación de instituciones de educación superior tiene su esencial fundamentación en la culturización del individuo y su vinculación a la productividad, mediante el trabajo organizado en sus propios términos y esfuerzos y no necesariamente a través de la reproducción cultural como acontece con la tarea del empleado pero de ninguna manera podría sustentarse en la formación de recursos o capital humano.

Deben aquéllas impulsar valores y principios diferentes de los que hoy sustentan los hábitos, las costumbres y actitudes actuales de la mayoría de la población colombiana, para que ésta sea más crítica, reflexiva y analítica y, desde esta perspectiva, contribuir al desarrollo y bienestar social y nacional. El presente y el futuro de Colombia requieren la presencia de un profesional creativo, con iniciativas, capaz de innovar y modificar el entorno que lo rodea para beneficio del mismo, su familia, la sociedad y el país.

Justificación

Soledad es un municipio cosmopolita, donde su proximidad con Barranquilla lo ha incorporado en las actividades económicas de la urbe y forma parte de su área metropolitana.

El incremento poblacional ha traído un crecimiento urbanístico, mientras que la estructura productiva es escasa y los ciudadanos en edad laboral buscan afanosamente empleos sin poseer el necesario desarrollo intelectual. Se impone consiguientemente la necesidad de crear una institución educacional que fomente la conversión del hombre de esta región del país en agente cultural, capaz de explorar los distintos sectores de la economía, seleccionar el que le parezca más atractivo y prometedor, organizarse y aportarle a la red empresarial el esfuerzo de su cultura.

Marco constitucional y legal

El presente proyecto de ley se apoya y sustenta en las siguientes disposiciones constitucionales y legales:

Disposiciones constitucionales

Artículo 67. La Educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social. Con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura.

La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico.

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación.

Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación.

La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señale la Constitución y la ley.

Artículo 68. Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión, etc.

Artículo 69. Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos de acuerdo con la Ley.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional.

Artículo 376. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

Disposiciones legales: Ley 30 de 1992 por la cual se organiza el servicio público de la educación superior.

Artículo 28. La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Artículo 57. Las universidades estatales u oficiales deberán organizarse como entes universitarios autónomos, con régimen especial y vinculados al Ministerio de Educación Nacional en lo que se refiere a las políticas y la planeación del sector educativo.

Artículo 58. La creación de universidades estatales u oficiales y demás instituciones de Educación Superior corresponde al Congreso Nacional, a las Asambleas Departamentales, a los Concejos Distritales o a los Concejos Municipales o a las entidades territoriales que se creen, con el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley.

Al proyecto de creación debe acompañarse por parte del Gobierno un estudio de factibilidad socio-económico aprobado por el Ministerio de Educación Nacional previo concepto favorable del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU).

Artículo 59. A partir de la vigencia de la presente ley, la creación de universidades u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la nación y la entidad territorial en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.

Con base en las consideraciones anteriores propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, 303 de 1997 Cámara, «por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), y se dictan otras disposiciones».

Alonso Acosta Osio,
Representante Ponente.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SECRETARIA GENERAL

Santa Fe de Bogotá, D. C., junio 10 de 1997

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Carlos Hernán Barragán Losada,

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 209-Lunes 16 de junio de 1997

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 324 de 1997 Cámara, por medio de la cual se reforma el numeral 9º del artículo 476 de Decreto 624 de 1989...	1
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 009 de 1996 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento Paperero, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 048 de 1996 Cámara, por la cual se establece la Cuota de Fomento para la Modernización y Diversificación del subsector tabacalero y se crea el Fondo Nacional del Tabaco, para ser considerado en la Plenaria de la honorable Cámara	4
Ponencia para segundo debate y texto definitivo al Proyecto de ley número 276 de 1996 Cámara, por la cual se reglamenta la profesión de Agentes de Aduana	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 16 de 1996 Senado, 303 de 1997 Cámara, por medio de la cual se crea el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico (ITSA), y se dictan otras disposiciones	7